



INADI

Instituto Nacional contra la Discriminación,
la Xenofobia y el Racismo.
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Buenos Aires, 28/06/2011

DICTAMEN N° 68-2011

-I-

Llega a esta asesoría letrada la denuncia **ME N° 1110/10** efectuada por el Sr. J. M. L. contra la Institución de Enseñanza Pública SIPTED, a fin de determinar si los hechos expuestos constituyen un acto o conducta discriminatoria.

II- DESCRIPCION DEL CASO

1.- El Sr. L. presentó con fecha 01 de octubre de 2009 denuncia contra el SIPTED, institución Pública de Enseñanza, refiriendo en su presentación de fs. 4/5 que se considera afectado en sus sentimientos a partir de la colocación de una figura religiosa (virgen) en la Institución y a la que se le rinde culto prendiéndole velas, teniendo en cuenta que es de carácter público. No comprende por qué causa un culto mayoritario deba imponer sus imágenes y sus prácticas en una institución declarada laica, sobretodo sabiendo que cuenta entre sus usuarios a personas que no tienen esa creencia o que son ateos como es su caso.

Manifiesta que si se leen los libros de textos que imparte el SIPTED se pueden apreciar más referencias religiosas. Por ejemplo, según el denunciante, el libro de Modalidades Humanidades y Ciencias Sociales, Tomo I, en su página 128 se incluye: "En el instante del nacimiento, la criatura humana es, al principio y durante algún tiempo, uno de los seres más indefensos y dependientes de la creación", en la página 31 del

mismo libro dice: "Cuando se acepta la encarnación (de Cristo) un concepto muy importante del pensamiento bíblico, se capta la materia, el tiempo, la vida. Cristo fue un hombre. Su humanidad no es simple envoltura". El libro 5 de Ciencias Sociales, página 65, incluye, al tratar la bioética, una referencia a la encíclica Evangelium vital de Juan Pablo II. También hay referencias religiosas si se ingresa por Internet a la página del organismo. Según el denunciante, la inclusión de estos textos religiosos es extraña y también un exceso.

A fs. 5 presenta copia simple de una publicación con las fotos de personal del colegio donde se invita a saludar a la Virgen de Itatí cuya figura está colocada en la Planta Baja del SIPTED, edificio central de Posadas, frente a "Despacho y Personal" y la Mesa de Entradas y Salidas, además dice que este evento fue compartido por la comunidad misionera en un programa radial LT 17 Radio Provincia de Misiones, que se emite los miércoles y viernes de 16 a 16,30 horas; el nombre del programa es "El SIPTED cuenta su historia."

2.- A fs. 8 la Delegación del INADI envía nota al SIPTED para que el organismo informe las motivos que dieron lugar a la colocación de la imagen religiosa. A fs. 11/12 la denunciada contesta presentando la Resolución N° 056 de fecha 13/11/2009 dictada y firmada por el Director de la institución, Sr. D. A. F., conforme las facultades que le fueron conferidas por la Ley 2161 de Creación del SIPTED y su Decreto Reglamentario N° 4762/84, donde reconoce que efectivamente se llevó a cabo el 13/05/09 en la Planta Baja del Edificio del SIPTED una ceremonia espiritual invocando la bendición y protección de la Virgen de Iratí para las personas y actividades que se desarrollan en este organismo, invitando a todos los que quisieran participar, sin imponerse obligatoriamente a nadie su concurrencia. Manifiesta que el Preámbulo de la Constitución Nacional "invoca la protección de Dios", el art. 2° "reconoce al catolicismo como religión

oficial del estado" y el art. 14 "garantiza la libertad de cultos para todos".

Afirma que la ceremonia tuvo una finalidad espiritual y conciliadora, que de ninguna manera tuvo por objeto ofender, agredir o discriminar a quienes tienen otros credos o creencias personales distintas.

3.- A fs. 13 el Sr. L. se notifica de la respuesta del SIPTED y solicita el envío de las actuaciones a la Central del INADI a efectos de que emitan opinión.

III- ADVERTENCIA PRELIMINAR

En primer lugar, debe delimitarse el ámbito de competencia de este Instituto, tendiente a determinar la existencia de un acto o conducta discriminatoria.

Debe señalarse que la actividad probatoria obrante en estas actuaciones administrativas es indiciaria, a los fines de establecer el encuadre normativo de la situación fáctica descripta, sin causar estado, sin crear, modificar o extinguir derechos, agotándose - en principio - la actividad del INADI en la producción de un informe o dictamen no vinculante.

Debe tenerse presente que uno de los objetivos del INADI, consiste en realizar una tarea de concientización y educación respecto de las conductas discriminatorias. Por ello, los casos sobre los que se expida este Instituto deben constituir ejemplos claros y definidos de conductas que tengan por efecto directo la discriminación contra una persona a la que se la excluye del ejercicio de derechos personalísimos que le son propios, como lo son la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa y de cultos, la libertad de pensamiento, de conciencia y de expresión.

IV- ANÁLISIS DEL CASO

Atento los hechos descriptos, analizaremos si existió en el presente caso un acto o conducta discriminatoria por parte de la denunciada que impidió, restringió o alteró en forma arbitraria o irrazonable el ejercicio de los derechos de libertad religiosa, de cultos, de conciencia, entre otros.

El derecho a no ser discriminado es un derecho humano que se efectiviza, en nuestro país, a través de un plexo jurídico que es necesario correlacionar debidamente para establecer sus alcances reales y su aplicación concreta.

En primer lugar, el artículo 1° de la ley 23.592 establece que: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos."

Cabe señalar que entre las atribuciones y funciones conferidas por medio de la Ley Nacional N° 24.515 en su artículo 4, se establece que: Corresponde al INADI: **a)** Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas; **b)** Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule; **j)** Informar a

la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas.

La libertad religiosa es un derecho inherente a la persona humana, relacionado con su esencia y su naturaleza, en virtud del cual nadie puede ser obligado a obrar contra su propia conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en privado como en público. M. Tedeschi en "Por un estudio del derecho de libertad religiosa" (Estudios jurídicos canónicos, Estudios 141, Salamanca 1991, pag. 323) dice: "ciertos derechos, entre ellos el de libertad religiosa, son naturales e innatos, anteriores al ordenamiento jurídico y existen por sí mismos con independencia de que el derecho positivo los reconozca o no."

Esta libertad no sólo protege las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, como el hecho de formar parte de algún credo y las prácticas o ritos que se generan como consecuencia de pertenecer a una religión, sino también las negativas, como la opción de no pertenecer a ningún tipo de religión, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. En consecuencia, las posturas indiferentes, agnósticas o el ateísmo, aparecen comprendidas en el ámbito del derecho a la libertad religiosa, porque el "pluralismo religioso debe considerarse como una manifestación más del pluralismo social, que valora la Constitución." Asimismo, dicha libertad presupone, por un lado, una esfera de inmunidad de coacción y, por otro, un ámbito de autonomía personal que permite a los individuos actuar libremente ejerciendo su derecho, constitucionalmente reconocido, de profesar su culto.

En el Preámbulo de la Constitución Nacional se llama a "todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", asegurándoles los beneficios de la libertad: un ámbito propicio para la expresión y la integración sin exclusiones por razones de raza, nacionalidad, religión u otras causas. En los artículos 14 y 20 se reconoce el derecho de todos los habitantes de la Nación, nacionales y extranjeros, a "profesar libremente su culto", esto es, a la expresión o manifestación externa de su actitud religiosa. Al respecto, la doctrina constitucionalista desdobra a la libertad religiosa en dos clases: libertad de creencia (que corresponde al fuero interno de las personas), y la libertad de exteriorizar dichas creencias, de manifestarlas, que es la libertad de cultos propiamente dicha (y que corresponde al fuero externo). Esta libertad debe complementarse con el principio de intimidad, regulado en la primera parte del art. 19 de la Constitución. La Constitución Nacional tutela la libertad religiosa tanto a nivel individual para las personas que se declaran creyentes de alguna religión o pertenecen a algún movimiento espiritual, como a nivel colectivo para las comunidades religiosas. Como lo entiende la constitucionalista María Angélica Gelli: "La libertad religiosa y de culto, en el texto de la Constitución, se complementa y amplía con la libertad de conciencia amparada por el principio de privacidad, consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Sobre este punto la norma impide la interferencia estatal en la zona de reserva de la libertad personal...", determinando que sólo las limitaciones legales que tengan por objeto proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos o libertades de los demás, pueden justificar la restricción de dichas libertades.

A partir de la protección de los Derechos Humanos consagrada en el ámbito internacional, incorporada por el inciso 22 del artículo 75, se introducen los instrumentos

internacionales sobre derechos humanos que consagran los mencionados principios de igualdad, libertad religiosa, de pensamiento, de conciencia y no discriminación en más de una oportunidad. En ese marco, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su art. 2º: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, (...) religión...". Luego dice en su art. 7º: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración...", en su art. 18 proclama el: "...derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este incluye (...) la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declara, en su art. 2º: "Todas las personas son iguales ante la ley (...) sin distinción de raza, sexo (...), credo ni otra alguna", y, en su art. 3º: "...el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado." La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 12 expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado." Luego reconoce en su art. 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 18 expresa: "... el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...", y en su art. 26 proclama: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin discriminación igual

protección de la ley... la que garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza (...) religión, (...) o cualquier otra condición social." La Observación General N° 22 del Comité de los Derechos Humanos en relación al Artículo 18 del mencionado Pacto (1993), expresa que se reconoce el derecho de toda persona a tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, factores que constituyen, precisamente, parte esencial de la formación individual de todo ser humano. Este derecho implica la libertad de adoptar opiniones ateas. La creencia o religión a seguir se encuentra en la esfera interna de cada uno. Se garantiza que nadie será obligado a actuar contra sus creencias o su religión, ni impedido de actuar conforme a ellas, ya sea en privado o en público, solo o asociado con otros. Todo Estado debe mantener una neutralidad en materia ideológica y religiosa, tratando en condiciones de igualdad a las diferentes comunidades espirituales, sin privilegios para ninguna de ellas en particular, y orientando su actividad a evitar la intolerancia entre distintas creencias o religiones. La libertad de conciencia y religión también implica la facultad de exteriorizar y propagar la propia religión y las propias creencias, ya sea en forma individual o asociada, esto es la *libertad de cultos*, que permite a toda persona celebrar ceremonias, ritos o actos, de acuerdo con sus propias convicciones; libertad que puede ser limitada por leyes que razonablemente busquen la tutela de la seguridad, el orden, la salud, la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, cuyo mantenimiento se estiman indispensables para la existencia, la conservación y el desarrollo de la sociedad. Asimismo, en la escuela pública la enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética deberán impartirse de manera neutral y objetiva. Nadie puede ser objeto de medidas tendientes a menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiarlas. Se

resguarda la libertad de los padres o de los tutores de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. Esto se complementa con la *Convención sobre los derechos del niño* (art. 14), donde se establece "la obligación de respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia y religión". Todos estos principios también fueron plasmados en la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25/11/81 (Resolución 36/55), que además estableció que "la libertad de religión o de convicciones comprende, en particular: practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines. Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines."

El derecho fundamental de libertad religiosa, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es uno "de los cimientos de la sociedad democrática" y permite a las personas que "conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias" con absoluta libertad (Sentencia del caso *La última tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, del 5 de febrero de 2001, N° 79).

Conforme lo expuesto, quien profesa y practica una determinada creencia o religión, puede reclamar el espacio espiritual necesario para vivirla de acuerdo a sus convicciones, pero la proyección exterior de esta libertad no es ilimitada, pues si bien toda persona que profesa o difunde sus creencias o su religión en un régimen democrático, tiene derecho al máximo de libertad y el mínimo de restricción, esto no significa que se encuentre libre de responsabilidad en caso que mediante dicha exteriorización amenace o vulnere los

derechos de otras personas. Al respecto, se comprende que las instituciones no podrían funcionar adecuadamente si tuviesen que amoldar sus actividades a la situación particular de cada persona involucrada en su quehacer cotidiano, tomando en cuenta que estas particularidades se podrían encontrar en coyunturas específicas que podrían poner en entredicho un derecho fundamental, como lo es la libertad religiosa.

La libertad religiosa implica como presupuesto básico que nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas e inversamente el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros. Carlos E. Colautti hace una diferenciación entre las acciones privadas y las acciones íntimas, considerando que éstas son una especie de las primeras. "Las acciones relacionadas con la religión pertenecen al ámbito privado y están por tanto protegidas contra toda injerencia del Estado." Según su opinión la exteriorización pública de una convicción religiosa constituye una acción privada, pero no es una acción íntima. El artículo 19 protege un ámbito mucho más amplio que es el de las acciones privadas, que en cierto modo coinciden con la exteriorización de las íntimas. El culto público constituye un conjunto de ritos, ceremonias y acciones externas que no son íntimas sino privadas.

La adopción de los principios y valores del laicismo en la República Argentina a partir de 1880 constituyó un salto fundamental en términos de progreso social y avance hacia una sociedad democrática, pluralista e inclusiva, como lo fue la sanción de la ley 1.420 de educación laica, gratuita y obligatoria. Esta figura del Estado Laico es consecuencia del principio-derecho igualdad, en consonancia con el derecho a la libertad religiosa, erigiendo al Estado como aquel ente impedido no solo de tener alguna injerencia ilegítima en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa sino también de

imponer u obligar el profesar determinada religión con todo lo que ello implique. La construcción de un estado laico al servicio de todos los ciudadanos con independencia de su confesión religiosa o la ausencia de ella constituyó una de las bases de integración de la nacionalidad argentina.

Asimismo, hay un espacio abierto en la sociedad para la cooperación entre las religiones y el Estado, en un clima de pluralismo responsable capaz de contribuir a darle una nueva forma a la nación en el curso de su historia.

A las disposiciones citadas se agrega el *status* constitucional propio y la relación especial con el Estado que tuvo la Iglesia Católica en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser religión de Estado. En el artículo 2° de la Constitución Nacional se prevé que: "El Gobierno federal *sostiene el culto católico apostólico romano*". Además, en el artículo 33 del Código Civil se reconoce a la Iglesia Católica como una "*persona jurídica de derecho público (no estatal)*." A su vez, recordemos que los arts. 14 y 20 declaran como derecho de todo habitante de la Nación el de "*profesar libremente su culto*." El Estado Argentino no proclama como "oficial" religión alguna, ya que se trata de un Estado laico o aconfesional ni asume postura a favor de ninguna confesión en particular. Que exista un sostenimiento económico del culto católico no impide, sin embargo, que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, ya que éste ha optado por una postura neutral y por garantizar la igualdad de condiciones a todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas.

La doctrina coincide en que la raigambre histórica y el respeto a las creencias religiosas de la mayoría de los argentinos se halla en la base del mentado apoyo económico (con citas de Sabsay y Onaíndia; Germán J. Bidart Campos; Augusto Belluscio -al comentar al artículo 33 inciso 3 del Código Civil-; y María Angélica Gelli). "Es de hacer notar que

en nuestro país no existe religión oficial o religión del Estado, reduciéndose el sistema a la ayuda financiera a la Iglesia Católica, sin que esto implique decaimiento o menoscabo a la libertad de cultos" (Fayt, Carlos S., Constitución Argentina Comentada, 2ª edición actualizada, Zavallia Editor, Bs. As., 1997, p. 347). "No llegamos a advertir que la Iglesia Católica sea una iglesia oficial, ni que la religión católica sea una religión de estado" (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Ediar, Bs. As., 2005, p. 543). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el mismo criterio: "la Constitución desechó la proposición de que el catolicismo fuera declarado la religión del Estado y la única verdadera..." (Cayuso, Susana G., Constitución de la Nación Argentina: claves para el estudio inicial de la norma fundamental, 1º ed., Bs. As., La Ley, 2006, p. 40).

En el Fallo Sejean, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 1986/11/27, ("S., J. B. c. Z. de S., A. M."), Publicado en LA LEY, 1986-E, pag.648, se dijo "...Que la actual doctrina de este tribunal implica aceptar el resguardo de la autonomía de la conciencia y la libertad individuales como fundamentos de la democracia constitucional. Esto obliga al análisis del significado de la garantía, de que cada habitante de la Nación goza, de profesar libremente su culto (art. 14, Const. Nac.). Se trata del reconocimiento para todos los habitantes de la Nación de la libertad religiosa, la que conlleva la facultad de no profesar religión alguna...Esta libertad garantiza el respeto de la dignidad de cada hombre y la convivencia en una comunidad política de personas con diversidad de creencias religiosas o de cosmovisiones seculares. La libertad de conciencia es incompatible, por ende, con la confesionalidad del Estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 no

importa que aquélla sea establecida como religión del Estado... Según la Constitución Argentina el estado es laico, por más que se acuerde una preferencia o privilegio en favor del culto católico. Está separado de la Iglesia Católica, aunque la favorezca sosteniendo su culto (Sánchez Viamonte, Carlos, Manual de derecho constitucional, ps. 108 y sigts., Ed. Kapelusz)... Por lo tanto el Estado, aunque sostenga algún culto, favoreciéndolo respecto de los otros, sólo está compelido por nuestra Constitución al respeto del orden religioso, lo que no significa garantizar la efectividad de sus contenidos por medio de las leyes que dicte."

En cuanto a los símbolos religiosos en dependencias del Estado o públicas, ni la Constitución, ni la jurisprudencia de la Corte de la Nación, ni la doctrina, avalan su exposición. El ejercicio de la libertad religiosa está garantizado en los templos, procesiones individuales o colectivas. En tanto un funcionario o una autoridad expongan símbolos de su propia religión en dependencias de una institución pública o laica lleva a cabo un acto abusivo, de imposición hacia los otros ciudadanos, empleados o no, que no comparten el significado o el sentimiento por el símbolo religioso. Tolerancia, neutralidad, igualdad y límites a la libertad religiosa son puntos claves para destrabar el problema de los símbolos religiosos. En nada afectaría la fe de los creyentes católicos la no existencia de sus símbolos en esas dependencias.

Conforme lo expuesto, es manifiestamente ilegítima y discriminatoria la colocación de un símbolo religioso en la entrada principal de un edificio público que es sede de un establecimiento educativo, ya que esa presencia afecta la igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio, sobre bases igualitarias, del derecho de libertad religiosa reconocido en la constitución y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en Causa N° 12.781/03, "Asociación de los Derechos Civiles -ADC- y otros c/ EN -PJM- nota 68/02 s/ amparo ley 16.986", 20/4/2004, declaró la inconstitucionalidad de la decisión de la Corte Suprema de autorizar la entronización de una imagen de la Virgen de San Nicolás, y cualquier otro signo de carácter religioso, en la entrada principal del edificio del Palacio de Tribunales, por ser violatoria de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "...el artículo 16 de la Constitución no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que ella no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 243:98; 244:491, 510; 246:350; 247:185, 293, 414; 249:596)". Según el ministro Petracchi: "En cuanto se ubica la imagen en un sitio relevante de la sede de un Poder del Estado que (aunque resulte tautológico) ejerce el 'poder', aquél resulta institucionalmente comprometido con un culto con el que comulgan sólo una parte de quienes lo integran y de los justiciables que a él recurren. El mentado compromiso institucional se acercaría peligrosamente a la adopción de una "religión de Estado" -tesis expresamente descartada por los constituyentes...- porque revelaría una implícita, pero no por ello menos clara, adhesión a un credo en detrimento de los otros....En cuanto a los justiciables que concurren a los tribunales, se pueden producir los ya señalados efectos de discriminación y presión sobre sus legítimas convicciones en la materia, con el consiguiente riesgo de que éstas se disimulen, en lugar de expresarse libremente".

Debates similares al que plantea el presente caso se han presentado ante Cortes o Tribunales Constitucionales homólogos

al nuestro, incluso ante Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Valladolid por sentencia obligó al Colegio Público Macías Picavea de Valladolid a retirar los símbolos religiosos de las aulas y espacios comunes del centro, argumentando que vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16.1 de la Constitución Española (igualdad y libertad de conciencia), aludiendo a "la laicidad y neutralidad del Estado". En Fallo Lautsi et alii v. Italia (año 2002) (caso interpuesto por una madre, Soile Lautsi, contra el Estado italiano, quien pide a la escuela pública Vittorino da Feltre donde estudiaban sus dos hijos menores que retirara los crucifijos de las aulas del colegio porque entendía que su presencia era contraria a la libertad religiosa en la que quería educar a sus niños) el Tribunal de Estrasburgo declaró el 3/11/2009 que la presencia de crucifijos en las aulas de los colegios constituyen "una violación a los derechos fundamentales, una violación a los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones" y a "la libertad de religión de los alumnos".

Los símbolos religiosos, de cualquier confesión que fueren, siempre representarán a una parte de los nacionales, excluyendo a otros, por ello la confesión religiosa de los funcionarios y/o de parte de personal de establecimiento y la práctica o no de una religión determinada pertenece a su fuero íntimo, debiendo permanecer cualquier exteriorización de su condición confesional en un lugar privado (por ejemplo una medalla, una estampa, un rosario, etc.). Tampoco existe norma, reglamento, dispositivo o directiva que ordene, sugiera o recomiende la colocación de símbolos religiosos en el establecimiento.

El derecho a la libertad religiosa se encuentra sujeto necesariamente a ciertos límites, como ya observamos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, que no son otros que aquellos que permitan armonizar el legítimo ejercicio de ese derecho, con los derechos ajenos y las exigencias del justo orden público y la seguridad jurídica de todos, a fin de garantizar el pluralismo que no sólo hace posible la pacífica convivencia sino que permite el desenvolvimiento de la libertad colectiva. En consecuencia, el ordenamiento jurídico reconoce la libertad de elegir el propio plan de vida en lo que respecta a la religión, tanto frente al Estado como a los particulares.

La libertad religiosa es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana, por ende hace parte esencial del sistema de derechos establecido en nuestra Constitución, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundamentales del Estado.

V- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis de la cuestión planteada, esta Asesoría Letrada considera que los hechos expuestos constituyen una conducta discriminatoria.

Es cuanto considero pertinente informar.

Nilda Marchetti
Asesora Letrada